

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105002-2014-00183-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALVARO PRECIADO PERALTA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No.
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

ORDINARIO LABORAL- Del Régimen de Transición / **REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005-Prerrogativas del régimen de transición-**

DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN-No obstante, es necesario recordar que el Régimen de Transición fue modificado por el acto legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 4, en el que dispone que la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempos de servicio a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo (22 de julio de 2005); a los cuales se mantendrá hasta el año 2014.

REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 - El Acuerdo 049 de 1990, en su artículo 12 señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez a saber: *60 años de edad o más si es mujer y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 en cualquier tiempo”.*

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005-Prerrogativas del régimen de transición- El parágrafo 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, mantiene las Prerrogativas del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100

de 1993, siempre y cuando se tengan 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio a la vigencia del acto.

De la norma en cita se puede concluir, que los trabajadores que eran beneficiarios del régimen de transición y que al 25 de julio de 2005 contaban con al menos cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio tienen derecho a pensionarse con dicho régimen, el cual se mantuvo en todo caso hasta el 31 de diciembre del 2014, quedando sujetos los demás trabajadores que no causaron su derecho al Sistema General de Pensiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105002-2014-00183-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALVARO PRECIADO PERALTA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No.
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) septiembre de dos mil quince (2015).

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve el grado de consulta de la sentencia proferida el 29 de julio de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que¹ el demandante ALVARO PRECIADO PERALTA nació el 2 de abril de 1944, comenzó a cotizar al I.S.S. desde el mes de noviembre de 1967, motivo por el cual el 20 de febrero de 2012 solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de su pensión de vejez, la cual le fue denegada mediante Resolución No. GNR 000283 del 8 de enero de 2013 bajo el argumento de que el afiliado no cumple los requisitos del Acto Legislativo No. 01 de 2005 es decir 750 semanas cotizadas para julio de 2005, decisión respecto de la cual interpuso los derechos de reposición y en subsidio apelación en los cuales fueron también negadas sus pretensiones, a pesar de

¹ Fls 22-25 del Cdno. Principal.

que el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, la norma aplicable para su caso es el Acuerdo 049 de 1990 y que hasta la fecha cuenta con 1017 semanas siendo su última cotización en enero de 2012.

Con base en lo anterior, pretende que se declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca, liquide y pague su pensión de vejez de conformidad con lo normado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año a partir del mes de enero de 2012 hasta cuando se haga efectivo el reconocimiento de la prestación reclamada incluyendo las mesadas de junio y diciembre, así mismo solicita el pago de los intereses moratorios consagrados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, que se dé aplicación al principio de extra y ultra petita y se condene en costas a la entidad demandada.

La empresa demandada COLPENSIONES por intermedio de apoderada judicial oportunamente dio contestación ella², sin embargo el Despacho tuvo por no contestada la demanda por no allegar el memorial poder³.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Superado el trámite de rigor, en audiencia de juzgamiento del 29 de julio de 2014, se profirió sentencia, en la cual la juez de conocimiento resolvió⁴ absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” de todas las pretensiones invocadas en la demanda y condenó en costas a la parte demandante, tras considerar que el actor no era beneficiario del régimen de transición por cuanto el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que dicho régimen no es de carácter indefinido y en todo caso no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010 excepto para los trabajadores que estando cobijados por dicha norma tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto legislativo, es decir al 22 de julio de 2005 a los cuales en últimas se les mantendrá dicho régimen hasta el 2014 siempre que cumplan con los requisitos exigidos por el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y las 750 semanas cotizadas al sistema a la entrada en vigencia

² Fs 29-36 íd.

³ F. 37 íd.

⁴CD contenido en el Fl. 41 del plenario.

del Acto legislativo referido y como quiera que una vez estudiado el caso del demandante éste no logró acreditar la semanas requeridas por consiguiente se le negó su pretensión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

1.- Del grado jurisdiccional de consulta.

El grado jurisdiccional de consulta está previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, como una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos, que tiene como finalidad garantizar los derechos del trabajador cuando la sentencia le ha sido totalmente adversa, o la defensa del patrimonio de la Nación, pues propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Así pues como quiera el grado de jurisdiccional de consulta no es un medio de impugnación, el superior jerárquico del juez que ha proferido la sentencia, se encuentra habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, y de este modo corregirla si existen errores, con el fin de lograr certeza jurídica y el juzgamiento justo⁵, que es a lo que en esencia se contraerá el estudio de la Sala en esta oportunidad.

2.- Problema Jurídico

En el presente evento le corresponde a la Sala determinar: **1)** establecer si al actor le es aplicable el régimen de transición; **2)** si acreditó el demandante los requisitos contemplados en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez y, **3)** si con la expedición del Acto

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-389 del 22 de mayo de 2006 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Legislativo 01 de 2005, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada.

1.- Del Régimen de Transición

El régimen de transición en lo que respecta a pensiones, se estableció con el propósito de favorecer a un grupo de trabajadores antiguos o con cierto número de años de servicio y de edad, para que pudieran obtener un derecho pensional en términos más favorables a los que prevé la nueva ley⁶.

Así lo previó el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el que estableció unos requisitos para acceder a tal prerrogativa así:

“La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”

De lo anterior se colige que al implementarse con la Ley 100 de 1993 un nuevo sistema general de seguridad social en pensiones, quiso el legislador que los trabajadores “antiguos”, ya fuera por edad o por tiempo de servicios, que estuvieran “afiliados” a un “régimen anterior”, no vieran frustradas las expectativas de pensión que tenían con el sistema al cual venían cotizando⁷.

No obstante, es necesario recordar que el Régimen de Transición fue modificado por el acto legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 4, en el que dispone que la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempos de servicio a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo (22 de julio de 2005); a los cuales se mantendrá hasta el año 2014.

Aclarado lo anterior, y atendiendo los requisitos antes indicados es claro para la Sala que el demandante es beneficiario del régimen de transición, en razón a que para el 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, si se

⁶ CSJ. Sala de casación laboral. sentencia del 21 de marzo de 2002, radicado 17768.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Cas. Laboral Sentencia Radicación No. 43181 del 14 de junio de 2011, M.P.: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ.

tiene en cuenta que nació el 20 de mayo de 1954 (f. 9), y que por lo tanto en aplicación del régimen de transición se debe analizar su derecho bajo el Acuerdo 049 de 1990.

2.- Requisitos del Acuerdo 049 de 1990

Conforme lo anterior, la prestación pensional deprecada se debe estudiar bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, que en su artículo 12 señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez a saber: *60 años de edad o más si es mujer y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 en cualquier tiempo*".

De la documental que reposa a f. 2 del plenario, se establece que el demandante cumplió la edad de 60 años el 15 de abril de 2004; la controversia se centra en establecer si acreditó haber cotizado 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Del reporte de semanas allegado por la pasiva, que reposa a f. 3 del expediente, se establece que el demandante acumuló en toda su vida laboral 1017,14 semanas, de las cuales **23.57** las realizó en el periodo comprendido entre el 15 de abril de 1984 y el mismo día y mes de 2004. Por lo que fuerza concluir que la demandante no acreditó el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho, es decir, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y aun cuando si cuenta con más de 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo, se debe analizar si cumple con los preceptos estipulados en el Acto Legislativo 01 de 2005, que restringió la aplicación del régimen de transición a unos requisitos, como se verá.

2. Acto Legislativo 01 de 2005

El párrafo 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, mantiene las prerrogativas del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se tengan 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio a la vigencia del acto, sobre el particular la mencionada norma establece lo siguiente:

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

De la norma en cita se puede concluir, que los trabajadores que eran beneficiarios del régimen de transición y que al 25 de julio de 2005⁸ contaban con al menos cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio tienen derecho a pensionarse con dicho régimen, el cual se mantuvo en todo caso hasta el 31 de diciembre del 2014, quedando sujetos los demás trabajadores que no causaron su derecho al Sistema General de Pensiones.

Ahora bien descendiendo al caso objeto de estudio, es claro que el actor para el 25 de julio de 2005 fecha de entrada en vigencia del mencionado acto legislativo contaba con 696 semanas cotizadas y no las 750 que exige la norma en cita, motivo por el cual no puede hacerse acreedor a su pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el 758 de ese mismo año, pues su derecho pensional quedó sujeto a las disposiciones contenidas en el Sistema General de Pensiones como ya se mencionó, es decir que al demandante le asiste el derecho a la pensión de vejez a la luz de las reglas contenidas en la Ley 100/1993 modificada por la Ley 797 de 2003, motivo por el cual puede seguir cotizando al sistema hasta alcanzar el número de semanas exigidas por dicha normatividad o solicitar la respectiva indemnización sustitutiva para el reclamo de sus aportes ante COLPENSIONES.

De conformidad con lo anterior, se confirmará la sentencia consultada y no se condenará en costas por no haberse causado.

⁸ Fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa De Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

La decisión que precede queda notificada por estrados. No siendo otro el propósito de esta diligencia pública, ella se declara surtida y evacuada una vez leída y aprobada la correspondiente acta por quienes en ella intervinieron.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO

Magistrada

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria